

DR 21 67

Derecho Procesal 1 Garantías constitucionales del proceso civil Continuación Autor José Almagro, día de grabación 30 de marzo del 81 Particular atención merece también dentro de esta temática que examinamos las peculiaridades de las que denominamos jurisdicciones privadas es decir los poderes que se confían a determinados órganos directivos o delegados de los mismos según los estatutos de las sociedades asociaciones o corporaciones respectivas para imponer multas o decretar suspensiones o expulsiones en la calidad de socio o de afiliado sólo apuntaré que el monopolio jurisdiccional del estado no puede impedir que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad las personas acepten derechos y obligaciones con las limitaciones inherentes a los abusos propios de los contratos de adhesión pero igualmente no se puede tolerar el despojo arbitrario en el estatus de una persona en función de determinaciones privadas que únicamente incumbe resolver a la autoridad judicial fuera de los límites de la sumisión voluntaria al compromiso de árbitros de conformidad con la ley que lo regula no pueden admitirse inmisiones en la esfera de la justicia por organizaciones ni privadas ni públicas cualquier acto unilateral de justicia propia entraña salvo los casos de legítima defensa una realización arbitraria del propio derecho algunos de estos inconvenientes están paliados con la prohibición consagrada constitucionalmente de los tribunales de honor pero el problema no queda ahí puesto que esta prohibición alcanza a las sanciones que puedan imponerse por razón de una conducta en la que entra en juego la valoración ética de la misma y el repudio o rechazo que merezca dentro de la organización nos referimos por tanto a aquellas sanciones que se imponen por pretendido incumplimiento de las reglas estatutarias evidentemente en estos casos está abierta la puerta a la justicia pero resulta injusto que por decisión unilateral pueda quedar en entredicho o menoscabado el ejercicio de los derechos sociales en tanto no haya pronunciamiento judicial en este sentido aunque el tema sea discutido no han faltado valientes resoluciones judiciales que han extendido la protección jurisdiccional de los interdictos a este tipo de derechos creadores de un estado y han ordenado que su titular sea retenido en su situación o recupere aquella de la que se le privó pues sólo una sentencia puede establecer el alcance de sus derechos y obligaciones sociales el tema reviste una importancia inusitada en relación con los estatutos de los partidos políticos sea cual sea la naturaleza de estas asociaciones es lo cierto que sus decisiones no están revestidas del imperium propio del estado o de la administración y en consecuencia corresponde a la autoridad judicial civil resolver las controversias que se susciten en su seno respecto de los derechos y obligaciones de sus afiliados la actuación pues de los órganos de disciplina de estos partidos o sus determinaciones resolutivas sobre los socios no pueden sobrepasar en ningún caso su condición de partes por tanto se hayan sometidas al poder judicial junto a este problema de las jurisdicciones privadas la constitución establece limitaciones u orientaciones sobre la estructura del proceso civil el artículo 24.2 contiene especificaciones de derecho constitucional procesal que si son aplicables en algunos casos sólo al proceso penal en otros se extienden a ambos tipos de proceso concretamente la referencia a un proceso con todas las garantías ¿cuáles son esas garantías? la respuesta no se hace esperar todas aquellas que son

comunes al patrimonio de la cultura jurídica de las naciones civilizadas más particularmente si se tiene en cuenta que conforme al artículo 10.2 de la constitución las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España debemos acudir al articulado de éstos para integrar aquella declaración constitucional así en efecto el artículo décimo de la Declaración Universal dice que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a ser oída por un tribunal para la determinación de sus derechos y obligaciones y el artículo 14 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos establece de una manera más clara que todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia el principio de igualdad de las partes y el principio de audiencia son por tanto aspectos a contemplar en su desarrollo como estructurales del proceso civil el principio de audiencia exige que al demandado se le dé la oportunidad de comparecer mediante citación legal producida en forma que garantice que tenga noticia del litigio y posibilidad de defenderse para que use para que pueda ejercitar su derecho a la jurisdicción a través de la correlativa facultad de seccionar frente a la acción del demandante este derecho de defensa del demandado debe reconocerse en condiciones de igualdad respecto de las correlativas oportunidades del demandante en la doctrina se ha planteado la cuestión al confrontar los viejos textos procesales con los nuevos textos constitucionales acerca del alcance que debe darse al principio de audiencia en relación con dos aspectos primero el sentido de la declaración de contumacia o rebeldía y segundo respecto de aquellas medidas cautelares que se adoptan inaudita parte o de los procesos sumarios que limitan las defensas o colocan al demandado en una posición desventajosa respecto del actor se afirma en primer término que lo que el principio de audiencia establece es una oportunidad y por tanto que no cabe exigir la presencia del demandado para fundar una condena debe dársele la posibilidad de defenderse la posibilidad de contradecir y en cuanto a las especialidades de determinados procesos que restringen las defensas u otorgan un valor negativo a la incomparecencia del demandado como ocurre en el proceso monitorio y en nuestro derecho en el juicio ejecutivo se entiende que los fundamentos y razones de justicia que pueden llevar al legislador a establecer limitaciones según la naturaleza de los derechos hechos valer en juicio en tanto en cuanto no privan de dicho derecho a ser oído no pueden invocarse como causas de inconstitucionalidad por lo que se refiere a las medidas cautelares se sostiene que éstas se adoptan con carácter previo o simultáneo a un proceso principal y aparte las defensas generales que se pueden expresar en el mismo cabe en la mayoría de los casos ejercitar oposición contra dichas medidas si fueran adoptadas indebidamente con todo las opiniones y respuestas que se dan a la luz de la experiencia que aportan determinados casos legislativos deben resolverse caso por caso es por tanto esto una cuestión que debe ser resuelta según las circunstancias recordemos por ejemplo los reacios que en un principio se mostraron nuestros jueces o por lo menos un importante sector a admitir la viabilidad del proceso regulado por el artículo 41 de la ley hipotecaria y como dulcificaban la exigencia de la caución para demandar de contradicción de una cosa no cabe duda y es que el principio de audiencia es la regla constitucional general de manera que las limitaciones al principio deben admitirse de modo restrictivo y siempre teniendo en cuenta si la razón que la justifica no

responde a un capricho o arbitrariedad del legislador sino a una causa que encuentra su justificación en otro precepto constitucional